

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 41
O R D I N A R I A
MARTES 17 DE ABRIL DE 2012

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con treinta minutos del martes diecisiete de abril de dos mil doce, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTA

Proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta, ordinaria, celebrada el lunes dieciséis de abril de dos mil doce.

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el martes diecisiete de abril de dos mil doce:

II. 1. 8/2011-CC

Recurso de queja 8/2011-CC derivado del incidente de suspensión de la controversia constitucional 90/2011, promovido por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio A. Valls Hernández se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de queja. SEGUNDO. Se declara existente la violación a la suspensión de los actos impugnados, concedida mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil once, en términos del considerando quinto de este fallo. TERCERO. Se concede a la autoridad demandada, Poder Legislativo del Estado de Jalisco, un plazo de diez días hábiles, contado a partir de la legal notificación de esta resolución, para que realice todas las acciones necesarias a efecto de dejar completamente sin efectos los actos de designación y toma de protesta de cuatro nuevos Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, violatorios de la medida suspensiva concedida en autos, lo cual deberá hacer del conocimiento inmediato de este Alto Tribunal, de conformidad con el considerando quinto de esta sentencia. CUARTO. Se determina la responsabilidad de los entonces Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Jalisco, Diputados *****, ***** y *****, por lo que se ordena dar vista al Ministerio Público Federal, en los términos y para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución. QUINTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el*

Periódico Oficial del Estado de Jalisco y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que en relación con la necesidad de separar o no del cargo a quien fuere Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Jalisco, debía tomarse en cuenta lo previsto en los artículos 108 a 114 de la Constitución Federal, así como también lo señalado en la fracción I del artículo 58 de la Ley Reglamentaria de la Materia, que prevé que la autoridad responsable por la violación a una suspensión debe ser sancionada en términos del Código Penal por el delito de abuso de autoridad por cuanto hace a la desobediencia cometida, la que no es una conducta delictiva por no estar prevista como tal en dicho ordenamiento.

Señaló que respecto de esta situación surge la interrogante relativa a qué tipo de responsabilidad se genera cuando la autoridad despliega una conducta de esta naturaleza, pues no podría tratarse de una responsabilidad penal, por lo que debe atenderse a la naturaleza de la conducta que se sanciona, es decir, una desobediencia a un mandato judicial de trascendental importancia por sus implicaciones y por haberse dictado dentro de un medio de control constitucional como una medida cautelar, que al ser violada implica un desacato a la Constitución Federal.

Por ende, sostuvo que esta desobediencia implica una violación constitucional que genera responsabilidad también

constitucional y debe sancionarse de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XVI, primero y segundo párrafos, de la Constitución, así como en el diverso 58, fracción I, de la Ley Reglamentaria de la Materia, de donde deriva que este Alto Tribunal debe separar de su cargo a la autoridad responsable y consignarla ante el Juez de Distrito, sin perjuicio de que dicha autoridad goce o no de fuero, toda vez que no se está ante una responsabilidad penal generada por la comisión de un delito, sino frente a una responsabilidad constitucional a la que no es oponible ninguna inmunidad o privilegio, tomando en cuenta que lo previsto en el artículo 109 de la Ley de Amparo no rige en materia de controversias constitucionales.

Manifestó que el efecto de la consignación debía ser poner a la autoridad responsable a disposición del Juez de Distrito para que éste inicie un proceso penal en su contra por la violación a un auto de suspensión dictado en controversia constitucional, ante lo cual el Ministerio Público Federal deberá aportar los elementos necesarios para esta consignación con el fin de comprobar el referido incumplimiento de la determinación adoptada por este Alto Tribunal en un medio de control constitucional y la responsabilidad de la autoridad.

En ese tenor, el propio Juez de Distrito determinará si se lleva a juicio o no a la autoridad respetando las formalidades del procedimiento respectivo y tomando en

cuenta las posibles excluyentes de responsabilidad, así como las atenuantes o agravantes de la misma.

El señor Ministro Presidente Silva Meza precisó que en primer lugar harían uso de la palabra los señores Ministros Pardo Rebolledo y Luna Ramos que no participaron en la sesión anterior.

El señor Ministro Pardo Rebolledo ofreció una disculpa toda vez que en su intervención haría referencia a temas que se habían discutido y respecto de los que se tenían votaciones definitivas.

El relación con el procedimiento que debe llevar a cabo este Alto Tribunal ante una eventual violación a una suspensión decretada en el trámite de una controversia constitucional, recordó que el último párrafo del artículo 105 constitucional prevé: “En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución”. Señaló que algunos de los señores Ministros en la sesión anterior se pronunciaron en el sentido de que al no especificarse a qué tipo de resoluciones se refiere, podrían quedar comprendidas tanto las resoluciones de fondo emitidas en las controversias constitucionales, así como las relativas a la suspensión de los actos que se impugnan, lo que no compartió.

Manifestó que de la lectura de los párrafos penúltimo y último de la fracción I, así como de la fracción II, del citado precepto, se desprende que el término “resoluciones” hace referencia expresa a las resoluciones de fondo dictadas en las controversias constitucionales, sin que en ninguna de éstas se toque el tema relativo a la suspensión, en tanto que en relación con los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, consideró que se hace referencia a la inejecución de sentencias de amparo.

Agregó que la remisión del último párrafo del artículo 105 que se hace al primer párrafo de la fracción XVI del diverso 107 constitucional tiene que ver con el incumplimiento de las sentencias de fondo dictadas en controversias constitucionales previendo como sanción la destitución de la autoridad responsable y su consignación ante el Juez de Distrito; sin embargo, el segundo párrafo se refiere a la repetición del acto reclamado, por lo que se trata de diferentes hipótesis, toda vez que ante la inejecución de la sentencia, la consecuencia será la destitución y la consignación ante un Juez de Distrito; en tanto que al tratarse de repetición de acto reclamado, la consecuencia será la destitución y la vista al Ministerio Público. Por ende, sostuvo que los mencionados párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional no son aplicables a la violación de la suspensión dictada en una controversia constitucional.

En ese tenor, indicó que la fracción XVII de dicho numeral se refiere a la violación a la suspensión, sin que mencione la destitución ni tampoco la consignación.

Por lo que respecta al artículo 58 de la Ley Reglamentaria de la Materia, consideró que el diverso 55, fracción I, contempla la hipótesis de procedencia del recurso de queja relacionado con la violación a la suspensión, por lo que estimó que en este supuesto no se aplican los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 constitucional y que dicha Ley Reglamentaria prevé el procedimiento que debe seguirse en caso de violación a la suspensión, primero, en la interposición de la queja y, posteriormente, conforme al citado artículo 58, fracción I, la resolución determinará que la autoridad responsable sea sancionada en los términos establecidos en el Código Penal para el delito de abuso de autoridad.

Estimó que aunque dichos temas fueron votados en la sesión anterior, no es procedente la consignación directa; sin embargo, atendiendo al criterio mayoritario, estimó relevante precisar que dicha consignación se debe realizar directamente ante un Juez de Distrito, como una consignación en proceso penal, sin que dicha consignación implique juzgar los hechos, sino someterlos a consideración de un Juez de Distrito para que sea éste el que los analice.

Indicó que en el caso concreto se establece que se violó la suspensión al efectuar una conducta contraria a ésta

y se identifica a una autoridad que puede ser probablemente responsable de la misma, lo que deberá determinar el Juez penal.

Por tanto, señaló que asumiendo el criterio de la mayoría, este Alto Tribunal consignará a la autoridad ante un Juez penal; sin embargo, dicha consignación deberá surtir los efectos de una consignación común dándole la posibilidad de defenderse y ofrecer pruebas para acreditarla y estar en posibilidad de sancionarla conforme al delito de abuso de autoridad.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que manifestaría su postura aunque diversos temas estuvieran votados.

Señaló que se está ante una controversia constitucional en la que se concedió una suspensión para el efecto de que determinados Magistrados no protestaran ni asumieran el cargo, lo que se recurrió en reclamación y se confirmó, precisando los diversos antecedentes del asunto.

Indicó que en el proyecto se sostiene que se está ante una violación a la suspensión toda vez que ésta se notificó, de acuerdo con la grabación y con la fe de hechos notarial, antes de la propuesta de nombramiento y la protesta de los Magistrados, con lo que no coincidió ya que se le da valor probatorio pleno a la hora indicada en dicha grabación de DVD, lo que es contrario a lo previsto en el artículo 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues debió

considerarse sólo como información y no como una prueba plena.

Consideró que se configura la violación a la suspensión porque la suspensión surtió efectos desde el momento en que se emitió, es decir, el veintidós de agosto, por lo que si el día veintitrés se realizó un acto contrario a lo estipulado en la suspensión, se actualiza dicha violación a la suspensión, ante lo que procedería señalar que las cosas se retrotraigan al estado en que se encontraban anteriormente; lo que se ajustará en el engrose.

En relación con el tema de la responsabilidad del Presidente de la Mesa Directiva, en el que se excluyeron a los secretarios, se manifestó en contra, pues se toma nuevamente en consideración para efectos de determinar la responsabilidad, la determinación de la fe de hechos respecto de la hora de la sesión, lo que no consta en el acta, ya que no puede darse valor probatorio a la grabación del DVD, pues no se tiene conocimiento pleno de que el Presidente del Congreso estaba impuesto de la decisión comunicada, al sólo obrar constancia con valor probatorio de la recepción del oficio por una persona y la entrega a otra, de tal manera que al no tenerse la certeza de que el Presidente del Congreso estuviera impuesto de la suspensión, no puede sostenerse que sea la autoridad responsable, por lo cual, no podrá consignarse ni dar vista al Ministerio Público de esta situación.

El señor Ministro Aguirre Anguiano consideró que pese a las participaciones de los señores Ministros Pardo Rebolledo y Luna Ramos, el Congreso del Estado parecería que no se quiso dar por enterado de la notificación respectiva, lo que se votó la sesión anterior.

Manifestó inquietarle la afirmación del señor Ministro ponente Valls Hernández en el sentido de que no se está ante un delito sino ante un ilícito penal. Preciso que existen dos tipos de responsabilidades: la responsabilidad constitucional por violación a la suspensión y la responsabilidad constitucional administrativa, e indicó en qué consiste cada una, para lo que dio lectura al artículo 55, fracción I, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, así como al diverso artículo 58.

Estimó que la conducta que se reprocha a título de delito es la desobediencia cometida a la determinación suspensiva, y recordó el contenido de la fracción XVII del artículo 107 constitucional.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que señaló que no se trata de un delito no por la falta de un tipo penal sancionado por la legislación, sino porque se trata de una responsabilidad constitucional que se sanciona como un abuso de autoridad, ante lo cual el señor Ministro Aguirre Anguiano indicó que el problema sería aparentemente de topografía.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que se está ante un tema importante pues al concluir este asunto continúan en la lista oficial dos asuntos similares.

Precisó que debía analizarse el tema relativo a para qué efectos se consigna a la autoridad responsable de la violación ante el Juez de Distrito, es decir, si para que dicho juzgador, tome en cuenta los hechos para llevar a cabo el procedimiento respectivo o, por el contrario, si será este Alto Tribunal el que determine la responsabilidad de la autoridad, para que se desahogue el procedimiento correspondiente, reclasificándola como delincuente.

En el caso de considerar a la autoridad como responsable de la comisión del delito, podría surgir la interrogante relativa a qué sentido tendría que se le consignara ante el Juez, debiendo tomarse en cuenta que a éste le correspondería individualizar la pena.

Al respecto, consideró que existen cuestiones relevantes como la relativa a que dicho juzgador no sólo ponderará los años de prisión o la multa, sino qué pena corresponde tratándose de una violación a la suspensión pues al no estar definida la conducta como un delito, tendría que determinarse entre la máxima y la mínima, por lo que aún clasificando a dicha autoridad como responsable, habrá materia para un litigio.

Señaló que si una persona desconoce lo establecido en una sentencia de amparo, controversia constitucional o

acción de inconstitucionalidad, se le puede consignar directamente ante un Juez de Distrito como responsable, para lo que recordó el precedente relativo al incidente de inejecución de sentencia 819/2011, resuelto tal como lo determina la propia Constitución Federal. Por ende, consideró que en el caso concreto debía determinarse si son aplicables las reglas de la violación de una sentencia de fondo a la resolución de la suspensión y, en su caso, cuáles serían las diversas consecuencias.

Recordó que en el referido precedente votó en el sentido de que sí se da esta condición de aplicación prevista en la última parte del artículo 107 constitucional y que en la sesión anterior se aportaron elementos para llegar, en el caso concreto, a la solución más razonable ante un tema inédito.

Señaló que las fracciones I y II del artículo 105 constitucional se refieren a dos supuestos diversos y precisó cada uno de éstos, de donde se desprende que la afectación o modificación al sistema tradicional está en el orden de la consignación pero no en el orden del debido proceso, lo que estimó importante, tal como lo precisó en el voto particular que formuló en dicho precedente, además de que puede articular simultáneamente la condición de este Alto Tribunal como cúpula del sistema jurídico.

Consideró de suma importancia el planteamiento del señor Ministro Aguirre Anguiano en el sentido de si esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación puede determinar si la autoridad es presuntamente responsable de la comisión de la conducta ilícita, para el efecto de la consignación ante el Juez de Distrito.

Señaló que las posiciones que se adopten respecto de los temas deben ser coherentes; sin embargo, no implica que no puedan ser modificadas. En ese tenor, sostuvo que habiendo dudas respecto del alcance de la consignación que debe hacer este Alto Tribunal, la más protectora es la que le permite al inculpado defenderse con plenitud en un proceso penal bajo el nuevo esquema de protección de los derechos fundamentales y no en la que se le clasifique como “delincuente”.

El señor Ministro ponente Valls Hernández precisó que no sostuvo que no se tratara de un delito porque el supuesto no esté en el Código Penal, sino que la conducta no encuadra entre los supuestos del artículo 215 del referido ordenamiento.

El señor Ministro Presidente Silva Meza se manifestó a favor de la posición del señor Ministro Cossío Díaz en el sentido de que se está construyendo un criterio de interpretación que no existía, toda vez que tan importante es que se trate de una violación a la suspensión en un juicio de amparo como en una controversia constitucional, para lo que recordó los valores que se defienden en cada uno de ellos, por lo que en el caso, se estará determinando una invasión

de esferas de un Poder dentro de otro, que implica una violación a la suspensión que se reprocha, al existir un sujeto activo y un sujeto pasivo, cierta conducta controvertida, un bien que proteger y un objeto material, lo que sería una caracterización que puede encontrar un designio penal; sin embargo, es un reproche constitucional que podría configurar un derecho sancionador constitucional para abrir las vertientes sancionatoria o administrativa respecto de la separación del cargo, así como la del reproche penal en función de la imposición de una sanción privativa de libertad con un origen constitucional.

Señaló que al sancionarse la violación a la suspensión, el Constituyente tomó en cuenta el desacato, asociando con éste la consecuencia consistente en la conducta que se reprocha, colocando a este Alto Tribunal en una excepcionalidad que rompe con el monopolio del ejercicio de la acción penal constitucionalmente establecido, pero previsto en la propia Constitución para llevar a la autoridad directamente ante el Juez de Distrito para la imposición de las sanciones penales correspondientes.

En ese tenor, indicó que se está construyendo un camino en relación con este tema.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea precisó que fijaría su postura en el mismo sentido de la sesión anterior, lo que no implicaba que sea inamovible, sino que trata de construir criterios, considerando importante que lo que se

vote en esta sesión sea consecuente con lo votado en la anterior.

Recordó que existe una corriente a la que en esta sesión se sumaron los señores Ministros Pardo Rebolledo y Luna Ramos en el sentido de que no es aplicable lo previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, toda vez que el último párrafo del artículo 105 constitucional se refiere a resoluciones de fondo y porque la Ley Reglamentaria de la Materia en su artículo 58 señala que sólo se aplica el referido párrafo del artículo 105, que remite a la fracción XVI del diverso 107 tratándose de violaciones a resoluciones de fondo, ante lo que se sostuvo que dicho precepto se refiere a todos los tipos de resoluciones, incluso a las relativas a suspensión.

Manifestó que los extremos a que se refiere la fracción XVI del artículo 107 constitucional consisten en la separación de la autoridad del cargo y su consignación ante Juez de Distrito, por lo que la discusión se hizo para determinar si se debía poner a la autoridad a disposición del Ministerio Público o directamente ante el Juez de Distrito.

Consideró que en el supuesto de que la autoridad se encontrara sujeta a la inmunidad procesal prevista en el Título Cuarto de la Constitución, no sería impedimento para que este Alto Tribunal pudiera destituir la y consignarla, porque se estaría ante una norma especial que deroga a una

norma general y porque la separación del cargo es previa a la consignación.

Por ende, señaló que parecería que se está ante dos posturas extremas: o se consignan hechos o se consigna un delincuente, y consideró que ninguna de éstas sería correcta, toda vez que este Alto Tribunal ha determinado dos cuestiones que no pueden ser revocadas por un Juez de Distrito consistentes en la violación a la suspensión y en la existencia de un responsable de aquélla, en tanto que la connotación penal de dicha responsabilidad será determinada por el juzgador al concluir el proceso correspondiente, tomando en cuenta si en el caso existen circunstancias que la atemperen, o incluso, en un caso extremo, que ni siquiera se actualice esta responsabilidad penal, ya que estas circunstancias no podrían determinarse por este Alto Tribunal pues excedería en sus atribuciones.

En ese tenor, señaló que lo que no podría revocarse por el Juez de Distrito es que se está ante una violación a una suspensión y que existe un responsable de ésta.

La señora Ministra Sánchez Cordero indicó que no se determinó que se está ante una responsabilidad estrictamente penal, sino en qué medida esta responsabilidad constitucional es una responsabilidad penal, lo que será materia de estudio del Juez de la causa.

Se refirió al voto particular señalado por el señor Ministro Cossío Díaz, el cual suscribió, en el que no se

sostuvo que el Juez de Distrito sólo tuviera que individualizar la pena, ya que sería contrario a lo previsto en el reformado artículo 1º constitucional.

En ese sentido, al tener este Alto Tribunal la obligación de velar por un debido proceso legal, debía determinarse en qué medida esta responsabilidad es una responsabilidad penal para que el propio Juez califique que se trata de una conducta atípica, antijurídica y culpable, ante lo cual se debía velar por el cumplimiento de todas las garantías del Presidente de la Mesa Directiva en el proceso que se realice ante el referido juzgador.

El señor Ministro Aguilar Morales consideró importantes los argumentos planteados para determinar la actuación de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y las consecuencias de la desobediencia a una resolución tomada en una controversia constitucional.

Agregó que se está ante un procedimiento previsto por el Constituyente más allá del procedimiento penal ordinario en el que se requiere la intervención del Ministerio Público como monopolio de la acción penal.

Se manifestó en el mismo sentido que el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea respecto a que se debe determinar si se violó o no la suspensión y en relación con las dos vertientes indicadas por la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que se debe seguir lo previsto en el artículo 58 de la Ley Reglamentaria de la Materia, así como determinar

si la responsabilidad de la conducta ha de imputarse a cierta persona, recordando que conforme a la Constitución y la Ley Reglamentaria se determinó que la responsable de la suspensión sería el Presidente de la Mesa Directiva.

En ese tenor, señaló que no se debía actuar como un Ministerio Público consignando a dicha persona ante el Juez de Distrito, sino que dicho juzgador, siguiendo un debido proceso, deberá sancionarlo en términos de la ley penal, de tal manera que este procedimiento distinto, previsto en la propia Constitución para el acatamiento de las decisiones de este Alto Tribunal en materia de controversias constitucionales, dada la relevancia que requiere esta toma de decisiones, no se puede ni debe ajustar al procedimiento ordinario penal, pues tiene sus reglas propias, por lo que debe analizarse la forma en que se realizó la conducta y las condiciones que pudieran inclusive excluirlo de responsabilidad, no obstante que sea el responsable de la conducta de violación a la suspensión.

El señor Ministro Aguirre Anguiano señaló que efectivamente dentro de la tipología del artículo 215 del Código Penal no existe un delito específico que prevea la conducta de desobediencia al auto suspensional, lo que no excluye que el artículo 58 de la Ley Reglamentaria del Artículo 105 Constitucional, remita para los efectos de la sanción, al referido artículo 215.

Estimó que debía determinarse si existe un tipo aplicable y, en el caso de que exista, cuál sería, además de que respecto de la consignación correspondiente debía llevarse a cabo un proceso para determinar quién es el responsable de la conducta.

El señor Ministro Cossío Díaz consideró que existe una disyuntiva entre consignar hechos o consignar a una persona como delincuente, ya que la interrogante surge respecto a si puede o no el Juez variar la determinación tomada por este Alto Tribunal, ya que si se tratara de consignar los hechos, se podría dictar una condena absolutoria; sin embargo, si se consigna a una persona, no podría hacerse una valoración por el referido juzgador.

Señaló que en los precedentes no se había abordado una violación a una suspensión, por lo que en el caso, se atendería contra la interpretación más favorable a la persona, recordando que por debajo del servidor público existe una persona con el derecho a la más amplia protección constitucional.

En ese tenor, consideró que una vez definido quién es el responsable que debe ser separado del cargo, deberán abordarse las condiciones particulares para someterse a la sanción administrativa correspondiente, de tal manera que el Juez, al final del proceso, determine si es o no responsable del delito de abuso de autoridad, lo que haría la diferencia entre consignar hechos y consignar personas.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea recordó que en el caso concreto se determinó la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, y consideró que el principio pro persona debe abordarse tratándose de sentencias de fondo, pues de lo contrario se establecería que debe establecerse dicho principio para ciertos casos y no para otros, por lo que la disyuntiva consistiría en consignar los hechos o consignar a la persona que fue calificada como delincuente.

Estimó que existe una tercera vía consistente en que se están consignando hechos y también a una persona, pero sobre esta persona existen dos situaciones que no puede variar el Juez de Distrito, consistentes en que hubo una violación a la suspensión y que es el responsable constitucional de esa violación, lo que no implica que desde el punto de vista penal no pueda haber excusas o justificaciones que puedan incluso llevar al Juez a una sentencia absolutoria; pero tampoco, que se pueda desconocer la responsabilidad constitucional.

Estimó que no tendría sentido alguno hacer la consignación si la violación a la suspensión y la responsabilidad constitucional del que la cometió pudieran ser variadas por el Juez, así como tampoco habría razón para que tratándose de sentencias de fondo se consignara a una persona que ya no pudiera demostrar en supuestos distintos que no es responsable, que tiene derecho a la pena mínima.

Por ende, consideró que debía lograrse una combinación armónica entre el debido proceso, el principio pro persona así como la majestad y el cumplimiento de las sentencias de la Suprema Corte.

A las trece horas con diez minutos el señor Ministro Presidente Silva Meza decretó un receso y la sesión se reanudó a las trece horas con treinta y cinco minutos.

El señor Ministro Cossío Díaz señaló que se está ante una situación que podría tener una dimensión semántica, ante lo que surgirían diversas interrogantes como la relativa a qué es una responsabilidad constitucional, si es lo mismo que una responsabilidad administrativa y si la sanción por una responsabilidad constitucional implica sólo la destitución del cargo, entre otras cuestiones, por lo que estimó que una posibilidad sería votar en este momento ese tema, o bien, reservarlo para la próxima sesión siendo necesario determinar qué se entiende por cada una de estas expresiones, así como las posibilidades en el proceso penal, en caso de demostrarse una clara excluyente de responsabilidad.

La señora Ministra Luna Ramos consideró que no debe realizarse consignación alguna al no encontrarse plenamente probada la responsabilidad, para lo cual recordó que existen diversas tesis de este Alto Tribunal y de los Tribunales Colegiados de Circuito en este sentido, tratándose de la violación a la suspensión; sin embargo,

respecto del tema relativo a si debe consignarse directamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o si debe hacerse por el agente del Ministerio Público, citó la tesis de rubro: “CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. QUEJA POR VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. CUANDO SE DECLARE FUNDADA DEBERÁ DARSE VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL PARA QUE EJERCITE ACCIÓN PENAL EN CONTRA DEL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE”; sin embargo, en el caso concreto, aun aceptando que se llevara a cabo una consignación directa, consideró que las razones no son las que se han precisado para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación pueda consignar.

Señaló que conforme al artículo 107 constitucional en su texto anterior, no se preveía que este Alto Tribunal consignara a la autoridad responsable, sino que se hiciera la destitución y la consignación, sin que se determinara si la Suprema Corte debía de consignar directamente o si debía hacerse ante el Ministerio Público, ante lo cual, de acuerdo a criterios jurisprudenciales, la consignación debe ser directa; sin embargo, prevaleció el criterio de que tratándose de suspensión, debía hacerse a través del Ministerio Público.

Recordó que el citado precepto se creó para el juicio de amparo, por lo que las sanciones serían aplicables para éste.

En cuanto se refiere a las controversias constitucionales precisó que la resolución de la violación a la suspensión la emite la propia Suprema Corte, ante esta resolución no existe una revisión posterior ni recurso ulterior para determinar que existe la violación a la suspensión y la existencia de la responsabilidad para efectos de la consignación.

En ese sentido, se podría entender una excepción al principio de monopolio de la acción penal por parte del agente del Ministerio Público.

Consideró que en el caso, este Alto Tribunal no debe indicar al Juez de Distrito su actuar, pues se trata de un Juez independiente y autónomo que debe seguir un proceso penal con los elementos que cuenta para resolver.

Por ende, estimó que la Suprema Corte debía darle a la consignación las formalidades esenciales que requiere, de tal manera que se debe permitir que el juzgador determine conforme a las pruebas con las que cuente, pues tiene libertad de decisión, sin que este Alto Tribunal le estipule lo que deba realizar dejando en sus manos únicamente la individualización de la pena, por lo que en caso, de no probarse fehacientemente la responsabilidad de la autoridad, podrá absolverla; ante lo que surge el problema relativo a que no puede contradecir lo acordado en una resolución de este Alto Tribunal, lo que será preocupante para efectos del proceso penal.

En ese tenor, consideró importante analizar las pruebas para tener certeza respecto de la responsabilidad, por lo que estimó que deben consignarse los hechos para que el Juez de Distrito los valore, pues si sólo se le remitiera el asunto para la individualización de la pena, sería suficiente con que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación sentenciara a la autoridad, sin que tuviera caso alguno remitirla al referido juzgador.

El señor Ministro Franco González Salas sostuvo su postura original en contra de la mayoría; sin embargo, trataría de formular una propuesta para sumarse a esa mayoría, dada la diferencia original que señaló la sesión anterior.

Consideró que en materia de suspensión en controversias constitucionales no existe una base constitucional, por lo que se está ante una regulación de orden legal respecto de la que se han elaborado diversas interpretaciones para administrar el sistema normativo de la Constitución y de la ley.

Estimó que debía precisarse qué se entiende por cada concepto constitucional, así como sus alcances, por lo que partiendo de la base de que se determinó aplicar el sistema previsto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, deben diferenciarse dos cuestiones: la primera, consistente en que el Tribunal Pleno determinó la responsabilidad del Presidente de la Mesa Directiva de la Legislatura de la

violación de la suspensión, por distintas razones, con independencia de que dentro del proceso se pueda acreditar que sea responsable o que existan también penalmente otros responsables; y, la segunda, relativa a la consecuencia que señale este Tribunal Pleno para la responsable de la violación a la suspensión.

Asumió como posición mayoritaria que en un proceso normal se esté ante una excepción, al tratarse de un procedimiento especial en el cual el Ministerio Público no interviene.

Consideró que debía interpretarse que la sanción impuesta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una violación a la suspensión es la separación del cargo y la consignación, por lo que partiendo de dicha definición, procede que el Juez de Distrito, con plenitud de su jurisdicción, siga las reglas que garanticen un debido proceso y se le dé oportunidad a la autoridad de ofrecer pruebas para su defensa; sin embargo, señaló que se separa tajantemente de la propuesta consistente en que dicha autoridad sea consignada como delincuente, pues sólo va como imputado, derivado de una acción ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación ante el Juez de Distrito correspondiente, por lo que se sumaría a la propuesta de garantizar al imputado un debido proceso a sus derechos fundamentales en materia penal.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que aunque no se obtuviera una votación en la presente sesión, podría congeniarse una decisión como la relativa a que se está construyendo una responsabilidad penal a partir de una responsabilidad constitucional.

Agregó que como consecuencia de esa determinación debía modalizarse a partir de las consideraciones alcanzadas por el Tribunal Pleno, de acuerdo a los valores y bienes que son sujetos de protección constitucional en el ámbito de competencia de Poderes, por lo que restaría determinar el papel que desempeña el Ministerio Público en este ejercicio de la acción penal.

Manifestó que debía determinarse hasta dónde llega el papel del Ministerio Público frente al Juez de Distrito y si puede este último cambiar o modalizar las decisiones del Pleno de la Suprema Corte, por lo que debido a la importancia del tema que se estudia, propuso continuar con la discusión en la siguiente sesión.

El señor Ministro Presidente Silva Meza señaló que el asunto y los demás continuarían en lista, convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves diecinueve de abril del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas.

Sesión Pública Núm. 41

Martes 17 de abril de 2012

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza, y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.